

ACTA COMISIÓN PARITARIA DE INDUSTRIA DEL METAL
4 de octubre de 2.007

**Representación
Empresarial
Por U.P.M.**

Sr. Antoni Marsal
Sra. Mercè Barberà
Sra. Rosa Fiol
Sr. Carlos Rey
Sr. Gregório Lalmolda
Sr. Ramón Alberich

**Representación
Sindical
Por CC.OO**

Sr. Vicens Rocosa
Sr. Andreu Capdevila
Sr. Paco García

**Representación
Sindical
Por MCA U.G.T.**

Sr. Manuel Gallardo
Sr. José Antonio Pasadas
Sr. Jacinto Valle

Asesores

Sr. Josep M^a Bosch
Sra. Marisol Morales
Sra. Nuria Riambau
Sr. Jesús Villacorta
Sra. Paz Fiol

Asesores

Sr. Pedro Delafuente
Sr. Elias Ruano
Sr. Santi García

Asesores

Sr. Miguel Garcia
Sr. German Bernal
Sr. Gabriel Vazquez

En Barcelona, a 4 de octubre de 2.007, se reúnen los señores relacionados al inicio de la presente acta componentes, todos ellos, de la Comisión Paritaria del Convenio Provincial para la Industria Siderometalúrgica de la Provincia de Barcelona, bajo la **Presidencia de D. José Antonio Gómez Cid**, actuando como **Secretario D. Manuel García**.

ÚNICO: La Comisión Paritaria, ante las dudas surgidas de la lectura de los artículos 7.2 y 8 del Convenio Colectivo para la industria siderometalúrgica de la provincia de Barcelona, y para resolver las mismas, la Comisión Paritaria en ejercicio de las facultades del artículo 12.1.a) del citado Convenio, **por unanimidad** manifiesta que su redactado se ha de interpretar de la siguiente manera por responder fidedignamente a lo negociado y acordado en el convenio.

■ **Artículo 7.2:**

Con posterioridad a 31.12.2002, son compensables y absorbibles tanto los importes generados como los aumentos realizados por las empresas voluntariamente o a cuenta de convenio ya que la referencia a "anterior convenio" quiere decir "31.12.2002".

■ **Artículo 8**

Los importes y aumentos que no podrán ser compensados y absorbidos son los que resultan:

- 1º.- Transacción de derechos y transacción de condición más beneficiosa conjuntamente transaccionados
- 2º.- Transacción de derechos
- 3º.- Transacción de condición más beneficiosa

4º.- De retribuir con un plus un concepto concreto y específico que el trabajador tenga que cumplir para cobrar.

■ Respecto de los **PACTOS DE EMPRESA** sometidos a consulta de la Comisión Paritaria se manifiesta asimismo por unanimidad responder:

1º.- que con relación a los pactos de empresa negociados y acordados hasta 31.12.06, las partes tendrán que estar a lo establecido en las cláusulas de los mismos, sin perjuicio de los artículos que resulten de aplicación a tenor de lo dispuesto en el Convenio Colectivo.

2º.- que con relación a los pactos de empresa negociados y acordados con posterioridad a 31-12-06 las partes dentro de la libertad de pacto que tienen se les recomiendan fijen de forma expresa la vigencia del pacto y si los importes y aumentos que se puedan establecer no han de tener la consideración de compensables o absorbibles.

Y sin más asuntos que tratar se levanta la sesión por la Presidencia, siendo las diez horas, en la ciudad y fecha reseñada en el encabezamiento.

